

DECRETO No. 2340 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1997

"Por el cual se dictan unas medidas para la organización en materia de prevención y mitigación de incendios forestales y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el [Numeral 11 del artículo 189 de la constitución política], el [Decreto ley 919 de 1989], y los [Numerales 35 y 41 del Artículo 5o. de la ley 99 de 1993],

DECRETA

ARTICULO 1.- De conformidad con el [Artículo 2 del decreto ley 919 de 1989], el Ministerio del Medio Ambiente y de los recursos naturales renovables y en cumplimiento de su función relacionada con la prevención y atención de desastres, forma parte del sistema nacional para la prevención y atención de desastres.

ARTICULO 2.- El Ministro del Medio Ambiente será invitado permanente al comité Nacional para atención y prevención de desastres. Además, será invitado permanente a la junta consultora del fondo nacional de calamidades

ARTICULO 3.- Crease la comisión nacional asesora para la prevención y mitigación de incendios forestales que formaran parte del comité técnico nacional para la atención y prevención de desastres y cuyo objeto será el de servir de órgano asesor en materia de incendios forestales al sistema nacional para la prevención y atención de desastres y al sistema nacional ambiental-SINA.

3. El Ministro de Agricultura, o su delegado.

4. El director de la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales del ministerio del medio ambiente.

5. El director del Instituto de hidrología, meteorología y estudios ambientales -IDEAM-, o su delegado.

6. El comandante de la fuerza aérea colombiana, o su delegado.

7. El comandante del ejercito nacional, o su delegado.

8. El comandante de la armada nacional, o su delegado

9. El director de la policía nacional, o su delegado

10. El director general de la defensa civil o su delegado

11. El director del socorro nacional o de la cruz roja colombiana, o su delegado

El presidente de la comisión podrá, a petición de unos de sus miembros, invitar a cualquiera de sus sesiones a personas naturales o jurídicas, publicas o privadas.

PARAGRAFO.- Serán invitados permanentes a las sesiones de la comisión nacional, un representante de cada una de las siguientes entidades: Cuerpos de bomberos, empresas de plantación de bosques y de aprovechamiento forestal con amplio conocimiento en el tema, corporaciones autónomas regionales y desarrollo sostenible y autoridades ambientales de los grandes centros urbanos.

ARTICULO 5.- La comisión nacional asesora para la prevención y mitigación de incendios forestales tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al sistema nacional para la prevención y atención de desastres y al sistema nacional ambiental- SINA-, en la formulación y desarrollo de política, planes, programas y proyectos en materia de prevención y mitigación de incendios forestales.
2. Analizar y evaluar la problemática de incendios forestal del país
3. Recomendar la ejecución de proyectos específicos de investigación científica en materia de incendios forestales
4. Conceptuar sobre programas educativos y de divulgación a la comunidad en todos los aspectos relacionados con incendios forestales
5. Evaluar el cumplimiento de políticas, planes, programas y proyectos en materia de prevención y mitigación de incendios forestales, proponer nuevas iniciativas y sugerir correctivos
8. Dictarse su propio reglamento
9. Cumplir las demás funciones que, no estando expresamente señaladas en este decreto, sean consideradas como complementarias o indispensables para el desarrollo de su objeto.

ARTICULO 6.- La comisión nacional asesora para la prevención y mitigación de incendios forestales se reunirá ordinariamente cada tres (3) meses y será convocada por la secretaria técnica del mismo o por el comité técnico nacional para la atención y prevención de desastres. También se podrá reunir extraordinariamente a solicitud del presidente de la comisión o de tres (3) o más de sus miembros.

ARTICULO 7.- El quórum deliverativo y decisorio de la comisión nacional asesora para la prevención y mitigación de incendios forestales será la mitad mas uno de sus miembros.

ARTICULO 8.-El Ministerio del Medio Ambiente ejercerá la secretaria técnica de la comisión nacional, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar las secciones ordinarias y extraordinarias,
- b) Elaborar las actas de las reuniones,
- c) Recopilar y presentar información que contribuya al cumplimiento de las funciones encomendadas,
- d) Elaborar informe sobre las actividades adelantadas
- e) Mantener informados a los miembros de la comisión acerca de los asuntos relacionados con las funciones de la misma, y
- f) Las demás que sean necesarias para el funcionamiento de la misma.

ARTICULO 9.- Los departamentos y los municipios, distritos y áreas metropolitana cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes deberán crear comisiones para la prevención y mitigación del incendio forestales, como parte integral de los comités regionales o locales para la prevención y atención de desastres y cuyo objeto será el de servir de órgano asesor en materia de incendios forestales.

PARAGRAFO.- La secretaria técnica de estas comisiones será ejercida en los departamentos por una corporación autónoma regional o de desarrollo sostenible y en los municipios, distritos y áreas

metropolitana cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes por la autoridad ambiental.

ARTICULO 10.- Las comisiones de los departamentos serán integradas por los siguientes miembros:

- 1.El gobernador o su delegado quien la presidirá.
- 2.El director regional de la unidad administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales naturales o en su efecto un jefe de programa.
- 6.Un representante de las fuerzas militares.
- 7.Un representante de la policía nacional.
8. Un representante de la defensa civil.
9. Un representante de la cruz roja colombiana.
10. Un representante de los cuerpos de bomberos

El presidente de comisión podrá, a petición de uno de sus miembros invitar a cualquiera de sus sesiones a personas naturales o jurídica, publicas o privadas.

PARAGRAFO.- Será invitado permanente a las sesiones de la comisión, un representante de las empresas de plantación de bosques y aprovechamiento forestal con amplio conocimiento en el tema.

ARTICULO 11.-Las comisiones de los municipios; distritos y áreas metropolitana cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes están integrada por los siguientes miembros:

- 1) El director o gerente de autoridad ambiental, o su delegado quien la presidirá.
- 2) El director de las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible con jurisdicción en el área rural del municipio o distrito, o su delegado.
- 3) El alcalde del municipio o distrito, o su delegado.
- 4) El jefe de la UMATA, o su delegado.
- 5) Un representante de las fuerzas militares.
- 6) Un representante de la policía nacional
- 7) Un representante de la defensa civil.
- 8) Un representante de la cruz roja colombiana.
- 9) Un representante del cuerpo de bomberos.

El presidente de la comisión podrá, a petición de uno de sus miembros, invitar a cualquiera de sus sesiones a personas naturales o jurídica publicas o privadas.

PARAGRAFO.-Podrá invitarse a las sesiones de la comisión, un representante de la empresa de plantación de bosques y aprovechamiento forestal con amplio conocimiento en el tema

ARTICULO 13.-Las comisiones asesoras de las entidades territoriales tendrán las siguientes funciones:

1. Asesorar a las entidades del sistema nacional para la prevención y atención de desastres y del sistema nacional ambiental -SINA- el orden departamental distrital municipal, en la formulación y desarrollo de planes, programa, proyectos y actividades en materia de prevención y mitigación de incendios forestales.
2. Analizar y evaluar la problemática de incendios forestales del departamento, distrito municipio o área metropolitana.
3. Proponer programas educativos y de divulgación a la comunidad en todos los aspectos relacionados con incendios forestales.
4. Evaluar el cumplimiento de planes programas, proyectos y actividades en materia de prevención y mitigación de incendios forestales proponer nuevas iniciativas y sugerir correctivos.
5. Dictarse su propio reglamento.
6. Cumplir las demás funciones que, no estando expresamente señaladas en este decreto sean consideradas como complementarias o indispensable para el desarrollo de su objeto.

ARTICULO 14.-El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el [Decreto 2762 de 1973].

Dado en Santafe de Bogotá, D.C. a los

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS OLMES TRUJILLO  
MINISTRO DEL INTERIOR

ANTONIO GOMEZ MERLANO  
MINISTRO DE AGRICULTURA

EDUARDO VERANO DE LA ROSA  
MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE